

**SOLICITO CAUTELAR DE NO INNOVAR**

**SR JUEZ FEDERAL DE CATAMARCA 1- SECRETARIA PENAL**

**AUTOS: "BACCHIANI EDGAR ADHEMAR Y OTROS S/ ESTAFA, ASOCIACION ILICITA, INTERMEDIACION FINANCIERA SIN AUTORIZACION Y OTROS"**

**EXPTE: 42/2021**

**AYDAR ALFREDO ALEJANDRO** querellante, ante Usted respetuosamente y digo:

Conforme los avances que tuvo la presente causa y demás procesos vinculados a la misma, resulta imperioso, en orden a la presunta quiebra fraudulenta QUE NO FUE DESCARTADA NI INVESTIGADA, cuyos responsables son las mismas personas que fueron procesadas en los autos principales y que dicha conducta de insolvencia estaría fuertemente vinculada al accionar que constituye objeto de esta pesquisa (asociación ilícita, estafa, intermediación financiera no autorizada y lavado de activos), resulta necesario se inste al sr. fiscal a efectuar la investigación correspondiente, ya que estaríamos en presencia de un flagrante caso de conexidad entre la causa de la bancarrota fraudulenta y las presentes actuaciones. De igual manera, y por los motivos expuestos, solicito se dicte una medida cautelar de NO INNOVAR (art.230 CCN)

Recuérdese que, los bienes de los todos los imputados hoy procesados, particularmente de Edgar Bacchiani y de la firma "Adhemar Capital SRL", fueron adquiridos simultáneamente con la ejecución de la maniobra ilícita desplegada - compuesta por la estafa, la intervención financiera no justificada y lavado de activos- por ende, permitir que se diluyan, perjudica aún más a las víctimas del presente proceso. Reitero que, fue de manera prematura y sin ningún tipo de sustento lógico-normativo la incorporación en la quiebra.

Lo cierto es que, a estas instancias sin ningún lugar a dudas, se torna necesaria una diligencia cautelar (aseguradora de los bienes) que resulta de vital importancia para el devenir de la causa, por ello solicito que se dicte la medida cautelar de no innovar (art. 230 CCN) sobre la totalidad de los bienes de todos los imputados en autos (en especial del principal acusado Edgar Adhemar Bacchiani y

de Adhemar Capital SRL), ya que en la instrucción se investigan la comisión de diferentes hechos delictivos, siendo el de mayor importancia el posible lavado de activos en mira a la concreción de la medida en cuestión

Hasta aquí, en las peticiones que anteceden, el magistrado no explica fundadamente, por qué no se debe aplicar el decomiso de todo el patrimonio afectado (art. 23 CP) y desprenderse de bienes trascendentales en la égida de la instrucción a pesar de que la investigación aún está en marcha, con medidas todavía no concretadas, lo que refleja que estamos en una etapa temprana del proceso, sin poder determinar siquiera si los elementos secuestrados son productos o beneficios de los delitos bajo investigación. Es importante tener en cuenta que en este caso se está investigando, entre otros delitos, la posible comisión de lavado de activos y, todavía, no se ha demostrado la licitud de la fuente del bien que poseen todos los encartados (especialmente Bacchiani y la sociedad involucrada), ni han proporcionado pruebas de que se hayan destinado a la legítima adquisición de los bienes que se excluyen de la órbita de esta causa penal.

La decisión hasta aquí sostenida por SS, resulta peligrosa puesto que los responsables de la firma "Adhemar Capital SRL" armaron toda una estructura societaria destinada a la captación de divisas (dólares estadounidenses y pesos argentinos) aportadas por "inversores" (dentro de los que existe una masa importante de dinero que no estaría justificado), con la finalidad de operar en el campo de las "criptomonedas" bajo la propuesta -aparente- de un recupero con intereses inusuales para el mercado.

En esa perspectiva, hasta aquí la denegatoria en dar curso a la medida de no innovar constituye una práctica que atenta directamente a la posibilidad de lograr la efectiva recuperación de activos, porque las medidas precautorias que se adoptan demasiado tarde, permite que los imputados, ya anoticiados de que enfrentan una persecución penal, se desprendan de los activos o los oculten utilizando testaferros, sociedades pantallas, simulación de insolvencia, etc., con lo que en autos podría existir el riesgo de llegar a juicio sin haber asegurado ningún bien.

En efecto, las medidas cautelares destinadas a asegurar bienes durante el proceso no tuvieron en el ámbito penal un extenso desarrollo jurídico -a diferencia de la esfera civil-. Así, sea por la remisión expresa que el CPPN realiza respecto de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o bien por motivos de tradición jurídica diversa, el análisis y la argumentación dirigidos a obtener medidas cautelares en procesos penales complejos demanda la incorporación de conceptos formulados en el procedimiento civil y comercial.

En ese contexto, el proceso cautelar ha sido definido como “aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva” (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 10ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, t. II, p. 316.).

Igualmente, las medidas precautorias se establecen “para asegurar los bienes y las personas involucradas en la litis, y para [mantener o en algunos casos alterar] los estados de hecho y de derecho vigentes, de modo que el pronunciamiento de la sentencia definitiva (...) pueda resultar de cumplimiento posible” (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, 5ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, t. I, p. 451). Por ello, se sostiene que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dado que ellas “nacen, en otras palabras, al servicio de una resolución definitiva, con el oficio de preparar el terreno y aportar los medios más aptos para su éxito” (Palacio, ob. cit., p. 317).

A su vez, en el universo cautelar referido a la instrucción criminal interesan las diligencias tendientes al recupero de los bienes en caso de recaer sentencia condenatoria. En ese marco, la medida debe cumplir con dos requisitos de admisibilidad: la verisimilitud del derecho y el peligro en la demora. En primer lugar, en relación a la verosimilitud del derecho, doctrinariamente se ha sostenido: “el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado porque, si así fuese podría ocurrir que, ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta, por consiguiente, la simple apariencia o verosimilitud del derecho” (PALACIO, ob. cit., p. 317). Mientras que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió: “La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido” (Fallos, 314:711, entre otros).

En tanto, se ha determinado que el peligro en la demora está lógicamente relacionado con la duración misma de los procesos hasta el dictado de la sentencia definitiva. En este sentido, se ha dicho que: “ Las medidas cautelares deben acordarse con amplitud de criterio, para evitar que los pronunciamientos que dan término al proceso resulten inocuos. Lo mismo puede decirse del peligro en la demora cuando existe la eventual posibilidad de que una vez dictada sentencia en

el juicio, no haya bienes para responder a la condena en caso de ser acogida la demanda (...). El peligro en la demora a los efectos de la medida precautoria surge de la sola duración del juicio; la prolongación de un tiempo más o menos prolongado crea siempre un riesgo a la justicia" (C.N.Civ., Sala B, "Guerriero, Juan R. y otro c/Mutual Rivadavia Seguros de TPP s/art. 250 CPP", 27/09/07).

Ahora bien, debe tenerse presente que, si bien deben acreditarse los dos requisitos de admisibilidad, estas exigencias deben evaluarse desde una perspectiva integral. Efectivamente, en estas actuaciones se puede tener por cumplimentados los extremos de viabilidad de la medida cautelar de intervención judicial.

En primer lugar, en la presente causa existe una certeza referida a la verosimilitud del derecho. Resulta necesario resaltar que, desde un punto de vista exclusivamente procesal, se ha establecido: "Si bien es cierto que los estándares de probabilidad requeridos por la última parte del art. 518 del Código Procesal Penal ('elementos de convicción suficientes'), y por el inciso primero del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial ('verosimilitud del derecho'), son asimilables al exigido por el art. 294 ('motivo bastante para sospechar'), el formal llamado a prestar declaración indagatoria no es requisito indispensable para el dictado de una medida precautoria en el proceso penal"

En suma, no se puede aseverar con el grado de convicción necesaria hasta el momento, que todo el universo de bienes retenidos sean el producto de transacciones legítimas y, por tanto, sujeto a ser liquidado en la masa concursal. Máxime cuando el fin de la empresa criminal era la atracción de divisas (tanto pesos argentinos como dólares) y ese mismo dinero captado ilegítimamente puede haberse transformado en propiedades, vehículos u otros bienes adquiridos bajo un supuesto manto de legalidad. Así las cosas, la remisión ordenada al proceso de quiebra resulta a todas luces arbitraria y prematura, ante ello resulta imperante se dicte medida cautelar de NO INNOVAR sobre la totalidad de los bienes de los imputados por los motivos expuestos, ya que podrían rematados y/o liquidados en diferentes procesos judiciales que se llevan a cabo ante los juzgados civiles, principalmente ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Y DE EJECUCION DE LA SEGUNDA NOMINACION a cargo de la Dra. María Virginia Cano, donde tramita la Quiebra de Edgar Bacchiani y Adhemar Capital SRL.

#### **PETITORIO**

Por todo lo expuesto solicito:

- 1) Se corra vista al sr. fiscal de la presentación efectuada a fin de instar la investigación por la presunta quiebra fraudulenta.
- 2) Se resuelva medida cautelar de NO INNOVAR respecto de la totalidad los bienes de todos los acusados y de la empresa ADHEMAR CAPITAL SRL.
- 3) Se oficie a todos los juzgados civiles del fuero local de Catamarca, en especial JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Y DE EJECUCION DE LA SEGUNDA NOMINACION para que se abstenga de efectuar disposición alguna sobre los bienes de los procesados de autos y/o de la firma ADHEMAR CAPITAL SRL.
- 4) Se imprima tramite urgente a las medidas solicitadas, ante los intereses involucrados de las víctimas.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**JUSTICIA**